



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JJUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

REF: TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
Demandados: VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ. C.C. 1.082.245.601
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00886-00

Valledupar, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés 2023. —

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J. conforme poder conferido por EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 830.085.513-2, debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, facultad otorgada a HEVARAN S.A.S. mediante Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C. por el Doctor GILBERTO RONDON GONZALEZ identificado con C.C. No. 6.760.419, domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad constituida mediante Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, identificada con N.I.T. No. 899.999.284-4, con domicilio principal en Bogotá D.C., nombramiento efectuado por

El artículo 76 del C.G. del P. que dispone:

“ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..”

En este caso se verifica el otorgamiento de un nuevo poder a favor de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA lo que de manera automática termina con el poder conferido inicialmente al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES. En ese orden de ideas se tendrá por revocado el poder conferido al abogado en mención y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial.

Por otra parte se otea solicitud elevada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de la apoderada judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA consistente en la terminación por pago de las cuotas en mora.

Verpy

Sede Regional: Calle 19 No. 148 Of. 2105 Edificio Central
Sede Local: Carrera 3A #19-32 Of. 502 Edificio Ediciones Décadas
Código Postal: 11001
Teléfono: (571) 224554865
www.verpypost.com | contacto@verpypost.com | www.verpy.com

Consecutivo Verpy: 9268-013-2013-3029

Página 1 de 1

Doctor

DEPARTAMENTO POZOSINAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE VALLEDUPAR
Calle 14 Carrera 14 Esquina, Palacio de Justicia
E.S. D.

REF: SOLICITUD DE TERMINACION PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA

PROCESO EXECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00886

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, debidamente reconocida en el proceso, y en su calidad de demandante, solicita se declare la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, en su calidad de demandante, y la facultad de la demandada para restituir el pago de la obligación, considerando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y costas del proceso.

Sirvase Señor Juez declarar el inventamiento de las medidas cautelares ordinarias.

Igualmente debo garantizar que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante y recordar que no hay lugar al desglose de los titulos de base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en mi poder y custodia en la virtud que la demanda fue presentada de manera digital.

Así mismo, de manera consecuente, solicito no condenar en costas a las partes y el respectivo ARCHIVO DEL PROCESO.

En caso de existir solicitud de remanentes por entidad competente, solicito respetuosamente hacer caso omiso a la presente solicitud y continuar con la presente ejecución.

Del Señor Juez,



PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
C.C. No. 1.028.292.262 de Bogotá D.C.
C.P. 11001
Teléfono: (571) 224554865

21/03/2018 10:48

Corte: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outbox

RE (9268)SOLICITUD TERMINACION PROCESO EXECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00886
DEFONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: VIVIANA
SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
+cservycj@cendj.jamagiweb.gov.co
+57 312 224554865
Para Notificaciones Verpy : notificaciones@verpypost.com

Buen dia... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado. E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civiles y Familia de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Bloq 6 Oficina 6002 Piso de Justicia
Teléfono: 37 - 58806848 Mail: csevycj@cendj.jamagiweb.co

De: Notificaciones Verpy notificaciones@verpypost.com
Envío: Jueves, 21 de septiembre de 2023 9:52
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
csevycj@cendj.jamagiweb.co
Asunto: (9268)SOLICITUD TERMINACION PROCESO EXECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00886 DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ

Juez 4 RIQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

PROCESO EXECUTIVO HIPOTECARIO Nro.: 2021-00886

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ

Cordial salud,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
Abogada
Cédula: 19-417-01230800-2010-0000000000000000
Email: paula.zambrano.susatama@correojuridico.com
Teléfono: +57 312 224554865 ext. 2022

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que la demandada canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que, por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante.

En el presente asunto se verifica que quien efectúa la solicitud se encuentra facultado para ello conforme poder adjunto, y que además, en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora conforme lo solicitado.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos. (Retiro virtual y déjese las anotaciones pertinentes)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Téngase por revocado el poder inicialmente otorgado al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J. como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder conferido, e conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P.

TERCERO: Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

CUARTO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Librense los oficios correspondientes, cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez